

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

633/2021

Nombre del sujeto obligado

**Sistema Intermunicipal para los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**

Fecha de presentación del recurso

24 de marzo de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**19 de mayo de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...En base a la respuesta que se me da (en este periodo de pandemia, no se están realizando reducciones de servicio de agua potable en tarifa doméstica) a lo que **NO ESTOY DE ACUERDO** toda vez que yo soy el propietario quien está solicitante la reducción y quien ha manifestado que yo soy responsable jurídicamente lo que esto implica. Además, que el propio organismo SIAPA manifiesta en su reglamento...es por ello que la repuesta que se me da es contradictoria...” (SIC)



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa.**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

RESOLUCIÓN

Se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; por sobrevenir una causal de **IMPROCEDENCIA**, toda vez que, el recurrente no ejerce propiamente el ejercicio de acceso a la información sino el derecho de petición; actualizándose el supuesto establecido en el numeral 99 punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **633/2021**
SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **633/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 01833821, por lo que se recibió de manera oficial el día 09 nueve de marzo del mismo año.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno notificó respuesta al recurrente vía Sistema Infomex.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 24 veinticuatro de marzo del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex el cual se registró bajo el folio interno 02225.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 25 veinticinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **633/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las

constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remetiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/343/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 12 doce de abril del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha 19 diecinueve de abril del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista a la parte recurrente** del informe de Ley y sus anexos, para lo cual le otorgó el término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, a fin de que manifestara lo que a su derecho corresponda. Dicho acuerdo se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 21 veintiuno de abril del año que transcurre.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de abril de la presente anualidad, el Comisionado Ponente, dio cuenta que mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veinte, dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho corresponda; sin embargo, vencido el plazo otorgado para ese efecto, el recurrente no se pronunció al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 29 veintinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud de información.	22 de marzo del 2021
Surte efectos la notificación:	23 de marzo del 2021
Concluye término para interposición:	27 de abril del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24 de marzo del 2021
Días inhábiles	Del 29 de marzo al 09 de abril del 2021.

VI.- Procedencia del Recurso. De las manifestaciones vertidas por la parte recurrente a través de su recurso de revisión, no se advierte que señalara específicamente alguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que, sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; por sobrevenir una causal de **IMPROCEDENCIA**, por las razones que se exponen a continuación.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 98.1 fracción III de la Ley antes aludida, sobreviene una causal de improcedencia en razón que, el ahora recurrente señala actos que corresponden al ejercicio del derecho de petición, que son ajenos al acceso a la información;

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

Esto es así, toda vez que, como se desprende de actuaciones el requerimiento de información básicamente constituye el ejercicio del derecho de petición, ya que el ahora recurrente solicitó al sujeto obligado que **llevara a cabo la reducción del servicio de agua potable en tarifa doméstica, en un inmueble de su propiedad** debido a la falta de pago en que se ha incurrido.

Al respecto, se trae a colación el estudio realizado por este Órgano Garante, en cuanto a las **“Consideraciones sobre las Diferencias entre el Derecho a la Información Pública y el Derecho de Petición”** de cuyas conclusiones medularmente se desprende lo siguiente:

1) *Tanto el derecho de información pública como el derecho de petición, constituyen garantías individuales en favor de los gobernados, el primero está sustentado en el artículo 6º el segundo en el artículo 8º ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

2) *A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.*

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Es importante señalar que, si bien es cierto que a través del ejercicio del derecho de acceso a la información los ciudadanos tienen en todo momento la facultad de disponer de la información pública que poseen, generan o administran los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, o cumplimiento de sus

obligaciones y que, además, deben documentar todo acto que derive del ejercicio de esas facultades, competencias o funciones. También lo es que, en el caso que nos ocupa el ahora recurrente no requirió el soporte documental del actuar del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillo, sino que, **requirió se efectuara una acción** la de “reducir el servicio de agua potable en tarifa doméstica, en un inmueble de su propiedad”. Lo cual no constituye **propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es generar** una respuesta razonada y legal al requerimiento del ahora recurrente derivada de una acción.

Bajo ese contexto, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al tenor de lo establecido por el artículo 98.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que a través del recurso de revisión que nos ocupa, se impugnan actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93. En conclusión, dadas las consideraciones antes planteadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 99 punto 1 fracción III de la Ley antes invocada se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto ante la configuración de la causa de improcedencia antes señalada.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 633/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 19 DIECINUEVE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG